

17 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2277-2015**

Lima, 16 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400171123 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 a 8 de marzo 2012-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **13 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 52-2015, se notificó a BUENAVENTURA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de enero de 2015.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la zona Mina Carmen, Nivel 3990, cerca de la poza de bombeo, las instalaciones eléctricas (cables eléctricos) y las instalaciones de agua (tuberías de agua) no se encontraron separadas por una distancia mínima de un (1) metro.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

17 SEP 2015

- Infracción al inciso m) del artículo 337° del RSSO. *En el nivel 4120 se encontró un instrumento de control con un tablero eléctrico no metálico (de madera), ni hermético (tapa deteriorada y con abertura).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B del cuadro de tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las gradas de concreto ubicadas en la zona del echadero del nivel 3990 Socorro, pique luz, se encontraron sin baranda y/o malla lateral que evite la caída de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.12 del Rubro B del cuadro de tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión Previa

El Oficio N° 52-2015, que notifica el inicio de procedimiento sancionador, contraviene los siguientes principios:

- a) El Principio del Debido Procedimiento, por cuanto Osinergmin, no ha cumplido con precisar el quantum de las multas a imponer, con ello se priva al titular minero de conocer la valorización que la autoridad tiene con respecto a las infracciones imputadas, por ello dicha omisión trae consigo la nulidad de todo el procedimiento administrativo.
- b) Principio del derecho de defensa, por cuanto no se ha notificado el informe que ha sustentado el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por ello se desconoce en su totalidad los cargos que se le imputan, asimismo el informe de inicio PAS es insuficiente y hace referencia al informe de supervisión de manera genérica.

3.2 Infracción al artículo 356° del RSSO

- a) Las instalaciones eléctricas y las instalaciones de agua, cumplían con la finalidad de protección y seguridad a los trabajadores, en tanto eran instalaciones temporales, para la

17 SEP 2015

operación de las bombas mientras se construía la estación de bombeo principal, y que actualmente ya fueron retiradas.

- b) Dichas instalaciones temporales contaban con interruptores en el punto de suministro, tal como lo exige el inciso e) del artículo 337° del RSSO.

3.3 Infracción al inciso m) del artículo 337° del RSSO.

- a) Cumplió con subsanar la infracción imputada, al haber instalado los seccionadores en los tableros metálicos.
- b) Se cuenta con un sistema de bloqueo, para que solo sea maniobrado por personal autorizado.

3.4 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) No había baranda en las gradas de concreto porque el proyecto de construcción del echadero del Nivel 3990 "Socorro", Pique Luz, no había concluido al momento de llevarse a cabo la supervisión.
- b) En la actualidad todos los echaderos de la unidad minera cuentan con barandas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 353° del RSSO.

4 ANÁLISIS

4.1 Cuestiones Previas.

En cuanto al descargo a), se debe indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: "18.3. *Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer.*"

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 52-2015, notificado con fecha 13 de enero de 2015, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el Oficio se dio a conocer las infracciones que fueron detectadas, indicándose expresamente las normas que fueron incumplidas y las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación que se pudieran imponer de acreditarse las mismas, norma en donde se precisa que dichas infracciones son sancionables con una multa de 200, 350 y 100 Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente. Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Asimismo el artículo 13.2 del RPAS prevé que: "en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

17 SEP 2015

- 13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- 13.2.2. El perjuicio económico causado.
- 13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.
- 13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- 13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.
- 13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)"

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de las multas al momento del inicio del procedimiento toda vez que la determinación de la multa solo puede ser resultado de la graduación de la misma luego de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, lo que supone considerar los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa¹."

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como la indicación de la norma que prevé las sanciones que resultaren aplicables.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al descargo b), debemos resaltar lo señalado en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS: *"18.3.4 (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)".*

Al respecto, conforme al procedimiento antes indicado, se notificó adjunto al Oficio N° 52-2015, por el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Informe de inicio PAS N° 1372-2014 (fojas 31 a 43) el cual incluye actas probatorias y demás

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

17 SEP 2015

documentación que sustentó el inicio del procedimiento sancionador, de manera que el Informe Inicio PAS constituye el documento de sustento (informe técnico) en cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En consecuencia no existe limitación al derecho de defensa de BUENAVENTURA, dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano instructor para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, por lo que no se vulnera su derecho de defensa al haberse cumplido con lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Finalmente, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tiene expedito el derecho de acceso a la información del expediente incluyendo sus antecedentes e informes, caso en el cual corresponde su atención, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

- 4.2 **Infracción al artículo 356° del RSSO.** *En la zona Mina Carmen, Nivel 3990, cerca de la poza de bombeo, las instalaciones eléctricas (cables eléctricos) y las instalaciones de agua (tuberías de agua) no se encontraron separadas por una distancia mínima de un (1) metro.*

El artículo 356° del RSSO establece lo siguiente:

"En labores subterráneas, las instalaciones de agua, aire comprimido, gas y relleno hidráulico se ubicarán, separadas de las instalaciones de electricidad, por una distancia mínima de un (01) metro".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 10: *"Zona Mina Carmen, Nivel 3990, ver foto, cerca de la poza de bombeo, se encontró cables eléctricos cruzando tuberías de agua y apoyado sobre ellas"* (fojas 5). Se adjuntó fotografía N° 10 (fojas 36).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 10: *"El titular minero debe acondicionar de acuerdo al estándar, los cables eléctricos que cruzan las tuberías de agua en la zona cerca a la poza de bombeo"* (fojas 5), otorgándole 30 días para levantar dicha observación.

BUENAVENTURA, mediante escrito con fecha 2 de abril de 2012 (fojas 8), informó lo siguiente: *"Se corrigió la instalación de los cables eléctricos que cruzaban las tuberías de agua"* (fojas 11). Adjuntó las fotografías N° 4 y 5 (fojas 27).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la temporalidad de las instalaciones no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO, toda vez que la norma no establece excepciones en su aplicación referidas a la temporalidad y tiene un carácter preventivo, buscando evitar un posible contacto del agua con la energía eléctrica ya que de existir alguna fuga de dichos elementos se energizaría toda la instalación.

En cuanto a que las instalaciones ya fueron retiradas, se debe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse subsanado la observación, según lo indicado por BUENAVENTURA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

17 SEP 2015

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), el inciso e) del artículo 337° del RSSO, invocado por BUENAVENTURA, está referido a la obligación de contar con dispositivos para interrumpir el suministro en instalaciones temporales cuando peligre la vida o esté involucrada la seguridad de la mina, lo que no exime del cumplimiento de la obligación exigida en el artículo 356° del RSSO. Asimismo, el cumplimiento de lo señalado en el inciso e) del artículo 337° del RSSO no es materia de la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.3 Infracción al inciso m) del artículo 337° del RSSO. *En el nivel 4120 se encontró un instrumento de control con un tablero eléctrico no metálico (de madera), ni hermético (tapa deteriorada y con abertura).*

El inciso m) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

m) Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros deben estar protegidos en tableros metálicos hermético (...)."

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 11: *"Nivel 4120, ingresando, junto a una puerta de fierro, hay un tablero eléctrico con tapa deteriorada y caja de madera"* (fojas 5). Se adjuntó la fotografía N° 11 (fojas 39).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 11: *"El titular debe disponer las medidas correctivas sobre el tablero eléctrico con tapa deteriorada y caja de madera del Nivel 4120"* (fojas 5).

BUENAVENTURA, mediante escrito con fecha 2 de abril de 2012 (fojas 8), informó lo siguiente: *"Se cambió la caja de madera deteriorada por una caja metálica con un interruptor de tensión de 250 amperios, la misma que se instaló como seccionador de línea trolley"* (fojas 11). Adjuntó las fotografías N° 6 y 7 (fojas 28).

En cuanto al descargo a) cabe precisar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, conforme lo señala BUENAVENTURA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), el exigir que los interruptores (seccionadores) estén contenidos en un tablero metálico y hermético busca garantizar que se encuentren protegidos contra

17 SEP 2015

cualquier agente externo tales como: humedad, polvo, golpes, asimismo, al ser el tablero de metal no contribuye a la propagación de un incendio, ni a la generación de gases; mientras que un sistema de bloqueo busca evitar el acceso de personal no autorizado a dicho equipo eléctrico por lo que el cumplimiento de una obligación no exime del cumplimiento de la otra. Asimismo, la accesibilidad al interruptor por parte de personal autorizado no ha sido materia de la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.4 Infracción al artículo 353° del RSO. *Las gradas de concreto ubicadas en la zona del echadero del nivel 3990 "Socorro", pique luz, se encontraron sin baranda y/o malla lateral que evite la caída de trabajadores.*

El artículo 353° del RSO establece lo siguiente:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux.

Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores".

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 13: *"Echadero del nivel 3990, "Socorro" pique luz, hay unas gradas de concreto sin la bandera lateral"* (fojas 5). Se adjuntó fotografía N° 13 (fojas 42).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 13: *"El titular debe colocar barandas de seguridad en echadero del nivel 3990 "Socorro" Pique Luz"* (fojas 5).

BUENAVENTURA, mediante escrito con fecha 2 de abril de 2012 (fojas 8), informó lo siguiente: *"Se colocó las barandas de seguridad en el echadero"* (fojas 11). Adjuntó las fotografías N° 8 y 9 (fojas 29).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que en la fotografía N° 13 (fojas 42) se advierte al momento de la supervisión, la presencia de un trabajador en la labor con lo cual se probaría que la zona estaba operativa o que por lo menos, era posible el tránsito de trabajadores por las graderías, por lo que dichas gradas de concreto debieron tener una baranda para evitar la caída de personas.

Asimismo, de haberse encontrado el echadero en etapa de construcción, tal como lo señala BUENAVENTURA, el área debió contar con elementos de restricción y señalización que impidan el ingreso del personal a dicha área, lo que no se evidencia de la fotografía N° 13 ni del Acta de Cierre de Supervisión.

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 3 a 6), la cual ha sido suscrita por representantes de BUENAVENTURA, por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

17 SEP 2015

En cuanto al descargo b), cabe precisar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por BUENAVENTURA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 356°, inciso m) del artículo 337 y artículo 353 del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

17 SEP 2015

Infracción al artículo 356° del RSSO, tipificado en el numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 2 de abril de 2012 (fojas 8), BUENAVENTURA informó sobre la corrección de la instalación de cables eléctricos y adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 11 y 27).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 356° del RSSO	1.03

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso m) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

17 SEP 2015

En el presente caso, mediante carta presentada el 2 de abril de 2012 (fojas 8), BUENAVENTURA informó sobre el cambio de caja de madera deteriorada por una caja metálica y adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 11 y 28).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso m) del artículo 337° del RSSO	1.03

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción. Al respecto, BUENAVENTURA fue sancionada por un incumplimiento al artículo 313° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM³ (RSHM), mediante Resolución de Gerencia General N° 11245 del 25 de mayo de 2011.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 2 de abril de 2012 (fojas 8), BUENAVENTURA informó sobre la colocación de barandas de seguridad en el echadero y adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 11 y 29).

³ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el artículo 353° del RSSO; en ese sentido, el artículo 313° del RSHM señala lo siguiente: "Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux".

17 SEP 2015

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.18

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140017112301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso m) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140017112302

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a una con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140017112303

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

17 SEP 2015

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 16/09/2015 18:10:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

17 SEP 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 356° del RSSO.

Calculo del Costo Postergado⁴

El costo postergado estará asociado a la instalación de alcayatas con el fin de mantener las instalaciones eléctricas y las instalaciones de agua separadas a una distancia mínima de un metro según como indica la norma.

En relación a los materiales necesarios se consideran 14 alcayatas⁵ y 1 bolsa de cemento. Estos requerimientos de materiales se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniéndose un costo por materiales de **S/. 133.92**. Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Total
Alcayata	Unid	14	8.11	113.49
Cemento	Bolsa	1	20.43	20.43
Costo por concepto de Materiales (S/. marzo 2012)				133.92

Fuente: CAPECO, BCRP

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 8 horas de un Técnico de Perforación y su ayudante y 4 horas de un Técnico Eléctrico y su ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales son los siguientes: **S/. 67,457.00**, **S/. 42,672.00**, **S/. 62,346.00** y **S/. 43,040.00**, respectivamente⁷.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra cada monto se convierte a un sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona 4%⁹

⁴ Se aplica la metodología de costo postergado porque mediante escrito de fecha 2 de abril de 2012 la empresa informó de la ejecución de medidas correctivas, subsanando la infracción. No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación es de servicios auxiliares.

⁵ Se consideran 14 alcayatas para instalaciones eléctricas.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ El sueldo del técnico eléctrico, se aproxima mediante el sueldo de un técnico eléctrico A; el sueldo del ayudante del técnico eléctrico al sueldo de técnico electrónico y el del ayudante de técnico de perforación mediante el de un técnico de servicios.

⁸ Se divide entre 12, y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

17 SEP 2015

como costo de herramientas, y el monto total se ajusta a precios de la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y marzo de 2012 (108.09). De lo anterior se obtiene un costo por mano de obra y herramientas de **S/. 510.03**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico de Perforación	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.381
1 Ayudante de Técnico Perforista	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.533
1 Técnico eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	4	86.5917
1 Ayudante de Técnico eléctrico	43,040	3,586.67	119.56	14.94	4	59.7778
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						452.28
Costo por uso de Herramientas					4%	18.09
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						470.37
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2012						108.09
Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012						8.43%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2012)						510.03

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere costear un Jefe de guardia mina y un Ingeniero de seguridad. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2012 (108.09). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 14,865.09** a marzo de 2012. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)			16,118.42
IPC febrero 2015			117.20

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2277-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 SEP 2015

IPC Marzo 2012	108.09
Tasa de Inflación febrero 2015 a marzo 2012	8.43%
Costo por Especialista Encargado (S/. marzo 2012)	14,865.09

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,509.04**, equivalente a **US\$ 5,805.17** a marzo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de abril de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (26 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 53.86**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2012 (S/. 2.658 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 158.28. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹² obteniéndose el Factor B por **S/. 4,645.06**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,948.30**, es decir **1.03 UIT**¹³.

Infracción al artículo 356° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	4,645.06
Multa (S/. julio 2015)	3,948.30
Multa (UIT)	1.03

1.2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso m) del artículo 337° del RSSO.

Calculo del Costo Postergado¹⁴

El costo postergado estará asociado a la instalación de un tablero metálico hermético en reemplazo del tablero de madera deteriorada y con abertura.

En relación a los materiales necesarios se considera: un tablero metálico cuyo precio ajustado a la fecha de supervisión, se obtiene un costo por materiales de **S/. 561.19**. Ver Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Total
Tablero para adosar de 800X600X250mm con una puerta.	Unid	1	561.19	561.19
Costo por concepto de materiales (S/. Febrero 2015)				561.19

Fuente: GFM, BCRP, Promelsa

Elaboración: GFM.

¹¹Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹²Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁴Se aplica la metodología de costo postergado porque mediante escrito de fecha 2 de abril de 2012 la empresa informó de la ejecución de medidas correctivas, subsanando la infracción. No se considera ganancia ilícita debido a que esta instalación es de servicios auxiliares.

17 SEP 2015

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 8 horas de Técnico Eléctrico y su ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC, los sueldos anuales promedio son los siguientes¹⁵: S/.62,346.00 y S/.43,040.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra cada monto se convierte a un sueldo por hora¹⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona 4%¹⁷ como costo de herramientas, y el monto total se ajusta a precios de la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y marzo de 2012 (108.09). De lo anterior se obtiene un costo por mano de obra y herramientas de S/. 280.78.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
1 Ayudante de Técnico eléctrico	43,040	3,587	119.56	14.94	8	119.56
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						292.74
Costo por uso de Herramientas					4%	11.71
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						304.45
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2012						108.09
Tasa de Inflación febrero 2015 a marzo 2012						8.43%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. marzo 2012)						280.78

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere costear un Ingeniero eléctrico y un Ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas es de S/. 135.800 y S/. 88,993, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸.

El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2012 (108.09). El costo por especialista encargado asciende a S/. 17,276.14 a marzo de 2012. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos.

¹⁵ El sueldo del técnico eléctrico, se aproxima mediante el sueldo de un técnico eléctrico A; el sueldo del ayudante del técnico eléctrico mediante el de un técnico electrónico.

¹⁶ Se divide entre 12, y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

¹⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

17 SEP 2015

Cuadro N° 6: Costo por concepto de Especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Monto
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416	7,416
Ingeniero Eléctrico	135,800	11,317	11,317
Costo por Especialista Encargado (S/.Febrero 2015)			18,733
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Marzo 2012			108.09
Tasa de Inflación Febrero 2015 a Marzo 2012			8.43%
Costo por Especialista Encargado (S/.Marzo 2012)			17,276.14

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 18,118.11**, equivalente a **US\$ 6,781.77** a marzo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de abril de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (26 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 62.92**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo de 2012 (S/. 2.658 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 184.91. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,²⁰ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,663.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,964.14**, es decir **1.03 UIT**.²¹

Infracción al inciso m) del Artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,663.70
Multa (S/. Julio 2015)	3,964.14
Multa (UIT)	1.03

1.3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO

Calculo del Costo Postergado²²

El costo postergado estará asociado a la instalación de barandas en las gradas de concreto ubicadas en la zona del echadero Nv. 3990 "Socorro".

En relación a los materiales necesarios para la instalación de barandas en las gradas de concreto se requieren: Tubo Electrosoldado Redondo²³ 2" x 2 mm x 6 m, Soldadura supercito

¹⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

²² Se aplica la metodología de costo postergado porque mediante escrito de fecha 2 de abril de 2012 la empresa informó de la ejecución de medidas correctivas, subsanando la infracción. No se considera ganancia ilícita debido a que la instalación de barandas corresponde a un servicio auxiliar.

17 SEP 2015

de 1/8", Pintura Tráfico DAR color amarilla y una máquina de soldar. Estos requerimientos de materiales se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniéndose un costo por materiales de **S/. 491.16**. El Cuadro N° 7 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 7: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Total
Tubo Electrosoldado Redondo 2" x 2 mm x 6 m.	unid.	4	94.43	377.71
Soldadura supercito de 1/8"	kg	1	15.17	15.17
Pintura Tráfico color amarilla	gl	1	52.51	52.51
Máquina de soldar	horas	4	11.44	45.77
Total Materiales (S/. marzo 2012)				491.16

Fuente: CAPECO, Sodimac.

Elaboración: GFM.

En relación al costo de mano de obra se considera 12 horas de un Técnico Soldador y su ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC, los sueldos anuales son: **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente²⁴.

Factor de ajuste. - Para valorizar las actividades de mano de obra cada monto se convierte a un sueldo por hora²⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona 4%²⁶ como costo de herramientas, y el monto total se ajusta a precios de la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y marzo de 2012 (108.09). De lo anterior se obtiene un costo por mano de obra y herramientas de **S/. 407.40**.

Cuadro N° 8: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	12	246.95
1 Ayudante de Técnico Soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						424.75
Costo por Herramientas (4%)					4%	16.99
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						441.74
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2012						108.09
Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012						8.43%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2012)						407.40

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere costear un Jefe de guardia mina y un Ingeniero de seguridad. El primero es el responsable de validar que la instalación y

²³ Material usado para hacer las barandas en las gradas de concreto.

²⁴ El sueldo de un ayudante de técnico soldador mediante el de un técnico de servicios.

²⁵ Se divide entre 12, y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

²⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

17 SEP 2015

construcción de las barandas sean las correctas y constituyan un control frente al riesgo de caída a distinto nivel. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste. Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2012 (108.09). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 14,865.09** a marzo de 2012. El Cuadro N° 9 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)			16,118.42
IPC febrero 2015			117.20
IPC marzo 2012			108.09
Tasa de Inflación febrero 2015 a marzo 2012			8.43%
Costo por Especialista Encargado (S/. marzo 2012)			14,865.09

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,763.65**, equivalente a **US\$ 5,900.47** a marzo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de abril de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (26 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 54.74**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2012 (S/. 2.658 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 160.88. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,646.88**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+0.075-0.10=0.975$), obteniéndose una multa de **S/. 4,530.71**, es decir **1.18 UIT**³⁰.

Infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	4,646.88
Multa (S/. julio 2015)	4,530.71
Multa (UIT)	1.18

²⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

²⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentinum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

³⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.